



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp.: 500-96 AA/TC.
CARLOS JAVIER MUÑANTE VEGA
ICA

**SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia.
Nugent,
Díaz Valverde,
García Marcelo,

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Javier Muñante Vega contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete que revocó la sentencia de Primera Instancia del doce de abril de mil novecientos noventa y seis y, reformándola declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Don Carlos Javier Muñante Vega, interpone acción de amparo contra el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región "Los Libertadores Wari" don Carlos Gonzáles Chacón para que se deje sin efecto jurídico la Resolución Regional N° 224-95 del 21.07.1995 y se reponga la causa al estado anterior a la violación de los Derechos Constitucionales siguientes: a) a la igualdad ante la ley, b) al respeto a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, c)

derecho de la libertad de trabajo, d) de impartir educación dentro de los Principios Constitucionales.

[Handwritten mark]

Expresa que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 1173-91 se realizó el concurso de méritos y aptitudes para ocupar la Dirección entre otros del Colegio "José Matías Manzanilla" resultando ganador de dicho evento para ocupar el cargo de Director por Resolución N° 1565-93 del 27.12.1993 posteriormente el doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro el mismo Director de oficio dicta la Resolución Directoral Departamental N° 214 interpretando erróneamente el inc. c) del artículo 45 del D.S. 006-67-SC anula la Resolución Directoral N° 1565 del 27.12.1993 sin especificar que vicios procesales se han cometido.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Interpuesto apelación contra la Resolución Directoral Departamental N° 214, el Superior por Resolución Directoral N° 926 del 16.09.1994 declara fundada su apelación y ordena restablecer el numeral 9 de la Resolución Directoral impugnada N° 1565. Finalmente a raíz del recurso de revisión interpuesto por el profesor Pablo Isidoro Espino Roca el Concejo Transitorio de Administración Regional de la Región "Los Libertadores Wari" declaró fundado el recurso de revisión y declaró nulo el concurso en lo que respecta a la plaza Directiva del Colegio "José Matías Manzanilla" de Ica y convoca nuevamente a concurso la Dirección indicada mediante la Resolución Presidencial Regional N° 224-95. Contra esta resolución presentó recurso de reconsideración el cual fue declarado improcedente dando por concluido la vía administrativa.

[Handwritten mark]

Don Carlos Paredes Orellana a fojas ciento cinco contesta la demanda como apoderado de Carlos Gonzáles Chacón. Manifiesta que no obstante la denuncia presentada por el profesor Espino Roca contra el profesor Carlos Muñante Vega este fue declarado ganador en el concurso convocado por Resolución Directoral N° 1114-93 respectivamente del Colegio "José Matías Manzanilla". Asimismo se dejó de lado el informe N° 001-94 de la Oficina de Inspectoría Sub-Regional de Educación el cual recomendaba efectuar nueva evaluación de los expedientes del profesor Espino Roca y Muñante Vega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expresa que la Resolución Directoral Departamental N° 214 que declara nulo el numeral 9 de la Resolución Directoral N° 1565-93 del 27.12.1993 debió expedirla la autoridad

jerárquicamente superior. La Resolución Directoral Regional N° 926 no ha meritado el informe de Inspectoría.

Al expedirse la Resolución Presidencial N° 224-95 ha quedado agotado la vía administrativa. Fundamenta su contestación en el numeral 11 del artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 150-94-PAES.

Don Pablo Isidoro Espino Roca a fojas ciento veintiocho se apersona al proceso y expone: tanto él como el profesor Muñante Vega participaron en el concurso para ocupar la plaza vacante de Director del Colegio "José Matías Manzanilla". Fundamenta su contestación de demanda en el artículo 95, 97 y 98 de la Constitución Política del Perú.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica a fojas ciento setenta y cinco el doce de abril de mil novecientos noventa y seis pronuncia sentencia declarando fundada la demanda declara la nulidad y sin efecto legal la Resolución Presidencial Regional N° 224-95, reponiendo en el cargo de Director del Colegio Nacional "José Matías Manzanilla" de Ica al demandante conforme al numeral 9 de la Resolución Directoral Departamental N° 1565 del 27.12.1993 concordante con la Resolución Directoral N° 956 del 17.10.1994. Sostiene el fallo que al actor se le desconoce el derecho de legítimo ganador se ha atentado contra su derecho de libertad de trabajo.

El Ministerio Público a fojas doscientos veintitrés opina que se revoque la sentencia declarándose improcedente. Fundamenta que la resolución impugnada debió realizarse vía contenciosa administrativo.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica a fojas doscientos treinta y cinco revoca la sentencia, reformándola declara improcedente la demanda. El fallo se sustenta porque el accionante no ha agotado la vía previa por no haber interpuesto los recursos impugnatorios.

Es materia del grado el recurso extraordinario de nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS:

Que, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica ha omitido, en el fallo recurrido, merituar la Resolución Presidencial Regional de la máxima autoridad administrativa del sector, Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región "Libertadores Wari", N° 324-95, su fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventicinco obrante a fojas once que expresamente da por agotado la vía administrativa del reclamo que da origen a la pretensión incoada en este proceso; **Que,** esta razón obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión; **Que,** el artículo 139 inciso 3° de la Constitución concordante con la Cuarta Disposición Final y Transitoria regula que el debido proceso es un principio procesal constitucional que debe interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos; **Que,** el debido proceso comprende; entre otros institutos el debido emplazamiento, el ser "oído" previamente, el uso de pruebas pertinentes, el uso de recursos impugnatorios permitidos por ley, el uso de la instancia plural, la debido a motivación y fundamentación de las resoluciones; no ser sometido a procedimientos diferentes a los establecidos en la ley; **Que,** el 27.12.1993 se expide la Resolución Directoral Departamental N° 1565-93 de nombramiento del cargo de Director, según acta de fojas catorce el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro el profesor Carlos Javier Muñante Vega se hace cargo del puesto de Director del Colegio José Matías Manzanilla; después de cuatro meses, la misma autoridad el 12.04.1994 expide la Resolución Directoral Departamental N° 214-94 por el que anula el nombramiento del accionante; **Que,** según copia certificada de fojas ciento veinticuatro acredita que existe una medida cautelar sobre la materia favorable al actor desde el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis; **Que,** en el presente caso el accionante no ha sido oído previamente y la administración ha aplicado un procedimiento diferente al establecido por ley; **Que,** el artículo 44 del D.S. N° 002-94-JUS vigente cuando se expidió la Resolución N° 214-94 aludida, prescribe que la nulidad de resoluciones administrativas por prescindir de normas esenciales de procedimiento será declarado por la autoridad superior que conozca la apelación interpuesto por el interesado; **Que,** al expedirse la Resolución N° 214-94 que declara nulo el nombramiento del profesor Carlos Javier Muñante Vega como Director del Colegio José Matías Manzanilla se infringe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida prescripción legal porque, estando prohibido por ley, la misma autoridad anula su propia resolución y, además, la citada resolución sólo puede ser susceptible de nulidad vía recurso de apelación o por nulidad de oficio específicamente declarado por el funcionario jerárquicamente superior acorde con el artículo 44 y 109 del D.S. N° 002-94-JUS; **Que**, ninguno de estos supuestos se ha realizado al expedirse la Resolución N° 214-94 mencionada por el que se anula el numeral 9 de la Resolución Directoral N° 1565 del 27.12.1993; **Que**, al no cumplir con el procedimiento legal previamente establecido, frente al debido proceso y al ordenamiento legal vigente, deviene en ineficaz la citada Resolución N° 214-94 del 12.04.1994 y la Resolución Presidencial Regional N° 224-95 objeto de la impugnación; **Que**, el artículo 45 del acotado D.S. regula que la invalidez del acto implica la de los actos sucesivos en el procedimiento siempre que estén vinculados a él; **Que**, la señalada Resolución N° 224-95 de fojas diez declaran fundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor Pablo Isidoro Espino Roca no tiene efecto legal por cuanto está vinculado con la Resolución N° 214-94 de fojas ocho; **Que**, los considerandos de la Resolución N° 1565-93, evidencia que previo nombramiento del Director, conforme a leyes de la materia, el Comité de Evaluación realizó un procedimiento administrativo que comprendió los siguientes actos: de convocatoria, de calificación de expedientes, de postulación a aspirantes aptos y no aptos, prueba de aptitud, de publicación de resultados y reclamos y la publicación del Cuadro Final de Méritos de los docentes ganadores; **Que**, legalmente en su oportunidad, de ser el caso, no se decidió la suspensión del resultado del concurso; **Que**, el artículo 5.2.7 de la Resolución Ministerial precisa los casos de impedimento para postular al cargo de Director situaciones que no está incurso el actor; **Que**, sólo en vía administrativa autónoma o contencioso administrativa es susceptible de debatir la verdad o falsedad de las observaciones formuladas por don Pablo Isidoro Espino Roca sobre supuestos vicios procesales esenciales en el proceso de evaluación; asimismo, las observaciones contenidas en el informe de Inspectoría de fojas setenta y nueve rubro 1. 4. 7. cuando se afirma que el profesor Espino Roca Pablo Isidoro, no tiene certificados de perfeccionamiento y otros conceptos; **Que**, además califican el derecho del actor los actos de fojas dieciséis y dieciocho contenido en la Resolución Directoral Departamental N° 375 del 02.07.1994, Resolución N° 0803 del 03.07.1995 de la Dirección Sub-regional de Educación por los cuales se aprueba a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y cuatro y tres de julio de mil novecientos noventa y cinco el cuadro de distribución de horas de clase en el Colegio José Matías Manzanilla en el que se consigna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al actor en calidad de Director del colegio citado.

Estando al mérito de lo expuesto, al dictarse la Resolución Administrativa N° 224-95 del 21.06.1995 y la Resolución N° 214-94 del 12.04.1994 se ha afectado el debido proceso, garantizado por el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y su Ley Orgánica,

FALLA:

REVOCANDO la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica su fecha 06.06.1996 que revocó la sentencia de Primera Instancia su fecha 12.04.1996 declarando **IMPROCEDENTE** la demanda; **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada la demanda de amparo; en consecuencia, sin eficacia legal las resoluciones administrativas N° 214-94 su fecha 12.04.1994 expedida por la Dirección Sub Regional de Educación - Ica y la Resolución N° 224-95 del 21.07.1995 expedida por el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región "Libertadores Wari"; que los actos de los demandados no contienen un ilícito penal, solo se ha producido un error de interpretación de normas administrativas razón por lo que no es de aplicación el artículo 11 de la Ley N° 23506; dispusieron la publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

JGS.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL